

5

Todo hombre, y toda Persona que quiera entender en arrendar el impuesto sobre de la Aguardiente para satisfacer a S. M. (que Dios que) el equivalente, y quota que toca pagar a la pnte Ciudad, y parte forense el qual Arrendam<sup>to</sup> se haze en Vñd. & R. oñs concedidas por S. M. a los Pueblos de este dicho R. no con libre facultad de exigirlo del modo q.º lo sea bien visto en virtud de haver aprobado S. M. la Resolución de la mayor parte de las Villas, en q.º se resolvió el Arrendamiento Genl. en toda la Isla conforme R.ª Carta de 8. de Julio de 1752. cuyo Arrendam<sup>to</sup> Genl. se mando executar con sentencia dada en el Tribunal de la Real Superintendencia, q.º se publico en 7. de Agosto pasado. El qual Arrendamiento Genl. se propone por termino de seys Años contaderos desde el día del Libramiento en adelante con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera.º Es pacto, que deverá el Arrendador llevar cuenta, y razon de toda la Aguardiente, q.º se introduxira en la pnte Ciudad, y su Termino tanto para consumirse, como para embarcarse, deviendo solicitar la Justificación de haverse embarcado; y así mismo deverá llevar semejante cuenta, y razon de toda la Aguardiente, que se fabricara, y consumira en todos los Pueblos de la presente Isla: A mas de lo qual deverá el Arrendador todos los meses dar R.ªcion jurada a la Ciudad y Síndicos forenses de la suma de Quartines, que se habran fabricado, consumido, y embarcado.

2.º Item es pacto que la Ciudad, y Síndicos nombrarán un Credenciero para formar el Registro de toda la Aguardiente, y será de la obligación del Conductor entregar al Credenciero el Libro que deverá servir para Registro, y así mismo pagarle cada Año cien Libras; Moneda de Mallorca.

3.º Item es pacto, que tendrá facultad el Conductor de competir a qualquiera, que quierá fabricar Aguardiente en qualquier parte de la Isla, q.º antes deva avisar al dicho Conductor, o a la



Persona, que destinara, y denunciare la Cantidad, que quexa quemar, y consecutivamente la Aguardiente, que habia fabricado para efecto de cobrar el impuesto correspondiente al consumo y esto en pena de 2500 d. por cada vez, que contravendia, y o perdes la Aguardiente, que no abra denunciado, aplicadexa a dicha pena un Tercio al Jues Conservador otro Tercio al Arrendador, y el otro Tercio al Acusador, o Ministro que encontrara el fraude.

4.º Item es pacto, q.º tendra facultad el Arrendador de precissar a los que quexian introducir Aguard.º dentro de la presente Ciudad devan introducirla por la Puerta de S.º Antonio; y denunciarla a la Casa del Arriendo, que tendra el Conductor para su Registro bajo la sobre dha. pena en qualquier caso de contrafaccion aplicadexa del modo referido.

5.º Item es pacto que respecto de la pnte Ciudad luego, q.º haya entrado el Conductor, q.º sera, se deva hazer denuncia, y escrutinio de toda la Aguardiente, q.º se hallara introducida para q.º conste el numero de quartines, que se hallan en dha Ciudad: cuya diligencia se practicara assi mismo al fin del pnte Arrendam.º para q.º en caso de encontrarse entonces introducido mayor numero de quartines, que al presente de ra como devera el Arrendador satisfacer a la Ciudad, y S.ºndicos el mayor numero, que se hallara, pero en el Caso de hallarse entonces menor numero de quartines introducidos, no deveran dha Ciudad, ni S.ºndicos satisfacer lo correspond.º al dho. menor numero.

6.º Item es pacto, que devera el Conductor satisfacer en la R.º Thesoreria cada año, de una parte 21279<sup>9</sup> 1/4 d. l; q.º es la cuota correspondiente a la R.º Haz.ºa cada Año sobre el impuesto de la Aguardiente, y de otra parte en cada uno de dhos seys Años 3000.º d. para satisfacer en pnte los atrasos, de lo q.º se esta deviendo a dha Real Haz.ºa p.º la referida cuota; cuyas dos partidas, q.º devera pagar cada año. hazen suma de 24279<sup>9</sup> 1/4 d. l; las q.º devera satisfacer en dha R.º Thesoreria en tres tercias pagadas



7

t

## Derecho de Aguardiente en el Reyno de Mallorca

Se mantubo estancado este genero, hasta fin de Julio de 1741. por providencia General en todo el Reyno de España, y para desde 1<sup>o</sup> de Agosto, mando el Rey suprimirle, dando libertad de vender el Aguardiente, con calidad que entre toda esta Isla, se debiere satisfacer á la Real Hacienda anualmente, una cantidad equibalente al consumo.

Para hacer el computo equitativo de la suma se pidieron Relaciones individuales de los valores del consumo que abian tenido, en cada Pueblo en particular, y la Ciudad por si en tiempo del estanco.

Formadas aquellas se remitiéron á la Corte por el Intendente D<sup>no</sup> Leonardo Martin Torcia y abienndolas aprovadas, mando se exigiere el contingente de 210299 libras 4 sueldos, y un dinero que importava entre toda la Isla, repartiendose á cada pueblo de por si el contingente que se manifestava en aquellas Relaciones.

Para se en practica esta disposicion por aquel Ministro, haciendo por si el repartimiento por menor, con obligacion á los Pueblos y Ciudad de que debieren satisfacer á la theoreria por tercias su respectivo contingente empezando desde primer

de Agosto del citado año de 1741.

Sobre este pie continuó este derecho hasta fin de Agosto de 1749. en que los Regidores de esta Ciudad inxtaron á D.<sup>n</sup> Leonardo Martín Garcia paraq.<sup>e</sup> cuidando por sí del todo de la exacción del contingente, y satisfaciendolo puntualmente en la thesoreria se les permitiere la administracion, y manejo de la Renta vaso de las Reglas economicas que establecieran en alibio del publico, á causa de que por el repartimiento que se imponia á los Pueblos, se reconocia gravosa é injusta aquella cota: con otras reflexiones que expusieron, al parecer fundadas para no dexar de asentir á la proposicion: pero los efectos parece que hicieron ver, aver sido rivueltas á favor del Rey, pues oy está padeciendo el atraso de pagadas de 290 libras.

De esta última disposicion parece que D.<sup>n</sup> Leonardo Martín Garcia dió parte á la Corte y en el año de 1751. se expidió una Orden Reprehensiva á aquel Ministro, mandando; que no combinando al Rey semejante Administracion ni otra qualquiera por ventajosa que pareciere, procurarse por todos los medios posibles facilitar el arrendamiento general del derecho.

En este estado se hallava este arumpto al

arribo de D.<sup>n</sup> Thomas Lopez á Mallorca por el mes  
de Julio de 1752 quien enterado de todas las cir-  
cunstancias, y antecedentes que ocurrieron aca-  
loró sus providencias, hasta que llegare á efecto  
el arrendam.<sup>to</sup> el qual se convignio, y remató en el  
dia 15 de Diciembre de aquel año (sin embargo de  
la grande oposicion de la Ciudad) por el termino  
de seis años á empezar desde 1.<sup>o</sup> de Enero de  
1753. con obligacion de satisfacer las 210299 libras  
8 sueldos, y un dinero al año, en tres tercias igua-  
les por precio de 24 sueldos cada quartal de  
Aguardiente.

Sobre las diligençias que se practicavan para  
el arrendamiento, mandó D.<sup>n</sup> Thomas Lopez que  
al mismo tiempo se formase por la Contaduria  
Principal un exacto Afurtamiento con distinción  
de Pueblos para que por el se viese lo que resulta-  
va de lo que devian satisfacer los Pueblos en par-  
ticular y la Ciudad en general, y lo que pagaron  
desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1741 que tubo principio  
la cota hasta fin de Diciembre de 1752: esto es  
á los Pueblos hasta fin de Agosto de 1749, y á la  
Ciudad desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre inmediato que se  
obligó por si á todo, hasta fin del citado Diciembre  
de 1752. y de el resultó, que los Pueblos, no solo

pagar, y paga el Arrendador á mas de las  
240299 libras 4 sueldos, y un dinero de la Cosa,  
son estas 30 libras mas; de forma que suma  
la anualidad 240299 libras 4 sueldos y un  
dinero.



Confiracion de la Conting<sup>a</sup> de los pagados por el valim<sup>to</sup> de propios, y  
 sisas, y quatro por ciento de arbitrios para Intelig<sup>a</sup> de lo que esta deviendo  
 S. M. por este motivo.

R. S. M. V. M.

Segun el ajustam<sup>to</sup> formado por el con.  
 paxal D. Leonardo Altamirano Consta im  
 portante lo que cobro S. M. por dho valim<sup>to</sup>  
 desde 20 de Ab. de 1739 que tubo principio h<sup>ta</sup>

1.1990533. . .

Satisfacion que se ha dado  
 en quenta.

Londres xx. Ord. de 2 de Julio de 1742. y 30 de  
 octubre de 1747. mando S. M. recargan  
 en la talla anual de 32 d. p. que  
 Contribuye el r. de p. mas en el dis-  
 curso de 7 para Satisfacer a los auxe-  
 heros de Catalunya en quenta de lo que  
 pagaron por el referido valim<sup>to</sup>. Cons-  
 tando por Testim<sup>o</sup> de Juan Alena dif. ha  
 30 de Mayo de 1753. haverse recarg<sup>o</sup> los ex-  
 presados tod. p. en los años de 1742. 1743. 1744  
 y 1745 deben entenderse cobrados, y por  
 consecuencia apliados los 40 d.  
 al credito antecedente.

6020352. 32.

Quedan de Credito liquido del Anterior Remanido . . . . 8970180. 2.

P. pag. en el actual Rey.

por el Creado ajustam<sup>to</sup> Consta imposito  
 lo liquido que cobro S. M. por el valim<sup>to</sup>.



desde lo de Julio de 1746. hasta el año de 1749 en que por Real cédula de 28 de Agosto de 1751. mandado Cesar en la exaccion...

7460571. ....

por Compensacion  
 por Real cédula de 28 de Agosto de 1751. mandado S. M. que del Imposte de 160908 que antes de una base de 3 almudes de trigo, que se remitió de España de cuenta, y que debía satisfacer el reino a S. M. se aplicase a la satisfaccion del citado valimiento cuyo resto Imposta. .... 621677. 22.

Para Cumplim<sup>to</sup> de la satisf<sup>o</sup> de el credito antes de ser can 124.893. R. y 12m<sup>s</sup> del Imp. de la talla del año de 1749. respecto a ser. Respons. a este Reinado, con los quales quedarian que cobran a favor del Rey de la misma talla 356.989 n<sup>o</sup> Vm. .... 124.893. 12.

746.571. .... } ..... 7460571..

Igual. .... Or

Noticia de la Consistencia de los Creditos de los acrehedores de los Reinos de Mallorca, y su Compensacion

Importa el resto del credito del Reinado de S. M. de Quinto, hecha la aplicaz<sup>o</sup> de 6020352 n<sup>o</sup> y 32 m<sup>s</sup> de los 40 d. p. Recarg. por la Ciudad, que la talla de 32 d. p. en los años de 1742. 1743. 1744. y 1745, sobre el 1.0990533 n<sup>o</sup> de S. M. de la Cex. de Credito. ....

8970180.. 2..

8970180.. 2..



do entregado en la Tesor. a Cavalier  
m. desde 1o de Julio de 1716. Tiempo del  
actual venidos h. que Cio...

7460571.  
1.6430751... 2

Compensacion

Lo que se p. para de ven Compensacion  
los 6210677 y 22m. resto de valor de  
los años

6210677... 22.

Quedan para Compensar Con la talla

1.022073... 11.

Importa la talla del año de 1749 Co  
bradera en 1750.

4810882... 12.

Quedan p. Compensar Con la talla de  
1750

540191... 2.

Importa la talla de 1750. Cobrada  
en el de 1751.

4810882... 12.

Quedan p. Compensar Con la talla de 1751.

580308... 22

Importa la talla de 1751 cobra  
dena en 1752.

481.882.12.

han pagado ag. en 5 de Junio y  
1. de Julio de 1750.

11.301.22.

Debe la Cuid. p. la talla de 1751  
de 1751 cobrada en 1752 hecha toda Compensacion.

467.540.24

4670540. 24.

Importa la talla de 1752. Co  
bradera en 1753.

481.882.12.

han pagado ag. en 7 de Mayo  
de 1753 y 11 de Junio de 1754.

89.211.7.

372.858.5

3720858... 5.

Importa la talla de 1753. cobra  
en el de 1754.

481.882.12

han pagado ag. en 8 de Ab. 8 de  
Junio 1. de Jul. y 5 de Nov. de los años

192.752... 32.

Debe p. la talla de 1753. Cobrada en 1754

289.129... 14

2890129... 14.

Debito efectivo de la Ciudad hasta oy.

1.0710212... 28.



P  
he



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text visible along the right edge of the page.]*

Rentas.

Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup>

Si  
enor.

✓

Caviendose puesto al pregon con orden de V. S.<sup>ta</sup> por  
mano de V. E. de ocho de Julio de mil Setecientos cing.<sup>ta</sup>  
y dos la Cota de la R. de Aguazote de este R. no bajo  
ciertos capitulos pactos, y condiciones que la Ciudad  
formo en virtud de las facultades que se le dieron para  
que exigiese este equivalente de la forma que mas bi.  
en visto le pareciese: Esta misma dio facultad  
para que qualquiera que quisiese arrendarle año  
diesse los Capítulos q.<sup>e</sup> le pareciese, y haviendose  
añadido por parte del postor algunos se corrió la  
R. y se Remató en D.<sup>n</sup> Manuel Antonio de Arroyo (qu  
en la zedió despues à mi favor) por tiempo de seis años  
en precio de veinte y quatro mil ducientas noventa y  
nueve libras quatro S. ueldos, y un dinero de esta mone  
da, y por otra parte tres mil libras mas con pretesto  
de cubrir el atraso en que por esta Razon se halla:  
va la Ciudad; Y con afecto se me dieron los despachos  
para la Recaudacion, y cobranza del dicho; con moti  
vo del Capitulo treze que añadió el arrendador en  
que pone el pacto que cada quartín de Aguazote  
que se fabricare, y consumiere le aya e satisficere



el contingente del Rmate que fueron diez y seis R.<sup>os</sup>  
de Vellon por cada quattin de Uquard<sup>te</sup> y el que fue ad-  
mitido por la Rfeida Ciudad, y R.<sup>os</sup> y aprobado por  
su Intendente; como consta del Testimonio de dicho  
Capítulo que acompaño bajo el N.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> y habiéndose se-  
pedido el cumplimiento de el como que sin disputa  
debe satisfacer toda el Uquard<sup>te</sup> que se fabrica,  
vedio traslado à la propia Ciudad, y à las villas  
de Phelaniche, Poxeras, y Lumayor, y una, y  
otra parte se opusieron en quanto à Satisfacion  
de la fabrica, y el Rfeido Intendente con la  
expresion de que la Ciudad, y Sindicos del R.<sup>o</sup>  
nunca tuvieron facultad para extender la con-  
tribucion à la fabrica, y que en todo caso ha-  
bria sido sin efecto, sin embargo la Rfeida  
S.<sup>ra</sup> de U. M. dio Decreto gravando à mi parte,  
siendo assi, que la expresada contribucion la exi-  
gieron los años antecedentes de diferentes modos  
cargandola à su arbitrio en distintos generos,  
por contribucion, y Rpartim<sup>to</sup> para exaccion  
del contingente de la Cota, y nadie se les opuso à  
ello. Con este motivo me gravó en solos los quatro  
meses de la tercia que vencio en fin de Ubril en  
80274<sup>rs</sup> como consta de la Certificacion, y testi-  
monio, que acompaño N.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> imposibilitandome à la  
Satisfacion de las 80280<sup>rs</sup> que contribuy por librar-  
me de alguna vexacion con las protestas que corres-  
pondieron; siendo assi que toda el Uquard<sup>te</sup> que se  
introduce en esta Ciudad paga el derecho antes  
de ser consumida, y tambien lo satisface todo el  
que se fabrica en ella sus extramuros, y arrabales,  
imediatamente que se quema, y conierte en este



genero, por cuios motivos el Vno que en todo el  
R. no sirve para Aguard<sup>te</sup> no paga ni contri-  
buie dño. R. ni particular alguno como todo lo  
justifica la Certificación, y testimonio de N. 3.  
ni los R. feudos fabricantes de esta Ciudad se  
opusieron al cumplim<sup>to</sup> de dicho Capitulo en  
cuya Cobranza, y posecion me hallo, excepto  
los de aquellas Villas que con el Apoyo del sín-  
dico de esta Ciudad, y algunos R.idores por  
fines propios, y particulares desean que el alien-  
dam<sup>to</sup> no tenga efecto, por que no cumpliéndose  
me lo literal de el, es evidente que yo ni mis fia-  
dores podemos dar cumplim<sup>to</sup> a la satisfacion de las  
tercias como sucedio a la propia Ciudad que con el  
dño. del consumo solo, y ~~consumo~~ <sup>el consumo</sup> de quatro Reales  
mas por quartin no pudo cumplir, y se halla de-  
viendo quarenta, y siete mil libras. Hasta agora  
el mismo Intendente para satisfacion del dño. de  
la fabrica y no perjudicar el comercio a toda el  
Aguard<sup>te</sup> que se embarcaba mandaba a fianzar  
con leza y llana obligacion, y que se acudiesse  
a mí para ello, como resulta de su mismo original.  
Decreto que acompaño bajo el n. 4. y al presen-  
te se embarcan las Aguard<sup>tes</sup> solo con la oblig.  
de Responsiba, y sin que aya llegado a mí noticia  
motivo por el qual dexiese alterarse tan justa pro-  
videncia, por que no todos los fabricantes tienen  
efectos para esta Seguridad, y que los decretos de  
19. de Julio de 1746. y 21. de Marzo de 1747. solo fian-  
quean los dños. de <sup>op<sup>tas</sup></sup> pero no los particulares, que



cada Provincia imponga S.<sup>re</sup> el Aguad.<sup>te</sup> para Satisfac-  
cion de la Cota segun la variedad de Gov.<sup>no</sup> ~~como~~ <sup>no</sup> ~~como~~ <sup>como</sup> assi  
de ellos Resulta. Y pareciendo muy conforme à la pie-  
dad de S.M. que una vez, que al Arrendador no se  
le guardan los pactos, y condiciones con que se  
òbligo no esta tampoco tenido al cumplim.<sup>to</sup> de los q.  
le falten ò à dimplix como en este Casso que se debe  
rebajar el importe de la diferencia que aya de la fabri-  
ca al consumo del todo del arrendam.<sup>to</sup> como annua mex-  
ced, y con verdadera justificacion de ella. En cuya aten-  
cion Recurso à la justificacion de V.E. para que se  
digne mandar à este Intend.<sup>te</sup> se guarde, y cumpla el Cap.  
treze en quanto à la fabrica ò que se rebaje en cada  
tercia lo que importare la diferencia que haya del  
Aguad.<sup>te</sup> que se fabricare, à la que se consumiere,  
constando por justificacion veridica, que sera una  
tercera parte del pago annual; ò que la Ciudad lo pa-  
gue de sus propios, y R.<sup>tas</sup>; y à que admitió el Capitu-  
lo; Rezindiendo de lo contrario el arrendam.<sup>to</sup> abonan-  
dome hasta à ora lo que haya satisfecho demas de  
lo que produjo la Renta segun las quentas de los  
Administradores, y Credenciers de la propia Cui.  
como lo espero de la Recta piedad de V.E. y R. cle-  
mencia de S.M.

Yo Rto. Gov. ou. a V.E. m. a. como deseo.  
Palma lo. de Julio de 1753. —

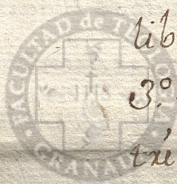


Rentas

B. L. S.

Joseph de la Peña, y Andino en nombre, y en virtud de poder que tengo presentado de D.<sup>n</sup> Estevan de Castro Recaudador, y Director G<sup>ral</sup>, de la R<sup>ta</sup> de Aguard.<sup>tes</sup> del R.<sup>no</sup> de Mallorca, Ante V. A. como mas aya lugar me presento en grado de apelación Recurso nulidad, y agravio de la Sentencia pronunciada a los cinco de Junio, y demas procedim.<sup>tos</sup> del Vuestro Intendente Interino de aquel R.<sup>no</sup> y su ordinario Arceveor como consta del Testimonio que presento y Juro n.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> paxesco, y digo, que haviendose R<sup>ma</sup> tado, por tiempo de seis años el equivalente de la Cota de Aguardiente que devia contribuir aquel R.<sup>no</sup> por la supresion de su estanco en D.<sup>n</sup> Manuel Antonio de Arroyo, y este Zedidola a m<sup>a</sup> parte haviendose formado para ello diferentes Capítulos por aquella Ciudad quien la arrendo en virtud de facultad R.<sup>l</sup> que disponia lo executase como mas vien visto le fuese a cuyo fin depuso diferentes Capítulos que Resultan de los Autos, y dio facultad al arrendador para que añadiese los que les pareciesen, y con efecto R<sup>formando</sup> los demas añadió entre otros el Capítulo diez en que unícam<sup>te</sup> se contiene, que cada quartín de Aguard.<sup>te</sup> que se fabrica: re, y consumere aya de satisfacer al arrendador el contingente del R.<sup>no</sup> mate sin disputa alguna cuyo Capítulo fue admitido, y aprobado por la misma Ciudad, y el Vuestro Intendente sin reparo, y contradiccion alguna como Resulta del Testimonio del R<sup>seido</sup> Capítulo que en debida forma presento, y Juro n.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> y haviendo pedido el cumplimiento de el como que sin disputa deve satisfacer toda la Aguard.<sup>te</sup> que se fabricare, se dio Trastado a la Ciudad, y a las Villas de Phelaniche, Bouerao Lumayor, y Vinasalem, y una y otra parte se opusieron

al cumplimiento del Capitulo treze en quanto á satisfacion de la  
fabrúca con diferentes fúbolos, è insustanciales motivos que alega:  
ron, y el Refeúdo Intendente con la expresion de que la Ciudad y sín:  
dicos del Reyno no tuvieron facultad para extender la contribuci:  
on à la fabrúca, y que en todo caso abúa sido sin efecto; siendo  
así que la Refeúda contribucion la exigieron los años antecedentes  
de diferentes modos cargandola à su arbitrio en distintos generos  
por que V. M. en Resolucion de ocho de Junio de mil setecientos cinguen:  
ta y dos dexa à su arbitrio la imposición, y arrendam.<sup>to</sup> de la Refeú:  
da Cota, y que carguen su importe como mas vien visto los fuere; aña:  
diendo si es ò no copulative, ò desjuntive la, X del fabricare al consu:  
meze en cuya vista dió la sentencia gravando à mí parte en no per:  
mitiale la cobranza del día de la fabrúca que importa solo en la tex:  
cia que venció en fin de Abril cinco mil ducientos setenta, y quatro  
libras como consta de la Certificazion, y Testimonio que acompaño N.  
3.<sup>o</sup> imposibilitandole à la satisfacion de las ocho mil, y tantas, que con:  
tribuyó por librarse de alguna Desacion con las protestas que corres:  
pondieron; siendo así que toda el Arzobispado que se introduce en esta  
Ciudad paga el día, antes de ser consumida, y tambien lo satisface  
todo el que se fabrica en ella sus extramuros, y Uribabales immedia:  
tamente que se quema, y combierte en este genero; por cuyos motivos  
el vino que en todo el R.<sup>no</sup> sirve para Arzobispado no paga ni contribu:  
ie día. R.<sup>l</sup> ni particular alguno como resulta de la Certificazion, y Tes:  
timonio de N.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> ni los Refeúdos fabricantes de esta Ciudad extramu:  
ros, y Uribabales se han opuesto al cumplim.<sup>to</sup> de dho. Capitulo y se ha:  
lla mí parte en la quíeta posesion de su Cobranza excepto los de las  
Villas de Phelaniche, Pozzeas, y demas ya Refeúdas que con el apo:  
yo del Síndico de aquella Ciudad por fines propios, y particulares de:  
sean que el arrendam.<sup>to</sup> no tenga efecto con la Ruina de mí parte, por  
que no cumpliendosele lo literal del Refeúdo capitulo treze, es eviden:  
te que este y sus fiadores no puedan dar cumplim.<sup>to</sup> à la Satisfaci:  
on de las Tercias no ignorando la Ciudad, y Reyno, que con el



J. N.

Otro

derecho del consumo solo no podía satisfacer la Cota, ni las  
30000<sup>tt</sup>. de Atraso como le sucedió à la misma Ciudad, que con  
mayor dño, que cobraba quedò deviendo 47000<sup>tt</sup>. Y pareciendo  
muy conforme a justicia que una vez que el Arrendador no se le  
guardan los Capítulos pactos, y condiciones con que se obligò, no  
esta tenido al cumplimiento de los que se le faltare à adimplir  
como en este nuestro caso, que se deba rebajar de la Annuia mez  
ced ò que la Ciudad, y Síndicos abonen la diferencia que hu  
biere del consumo à la fábrica en cada una de las Fercias jus  
tificando su legitimo, y verdadero importe de la fábrica, ò  
que se recinda el Arrendamiento por falta de facultad, como  
supone la expresada sentencia: Por todo lo qual, y haciendo  
el Pedim<sup>to</sup>, y recurso mas en forma, y habiendose por presenta  
do el Testimonio de ella.

**A. N. A.** pido, y suplico que habiendose por presentado en grado de apela  
cion, y Recurso se sirva mandar pasen los Autos originales Re:  
pecto de hallarse presentado en ellos diferentes instrumentos que  
pueden conducir para el fin de mi parte originalm<sup>te</sup>. que venidos  
que sean ofresco deducir mas en forma lo que a su dño, conveza  
que assi procede de Justicia &c.  
Otro si en atención a que resulta justificando no cumplir se à mi parte  
el Capítulo treze, que añadió admiti, y aprubo aquella Ciudad,  
Síndicos del Reyno, y el Nuestro Intendente; que toda el Aquard<sup>te</sup>  
que se consume en la Ciudad paza antes de estarlo; que las fabri  
cas de ella arrabales, y Extramuros pazan inmediatamente  
toda la que se fabrica por razon de fabrica, y no de consumo  
en cuya posesion se halla mi parte; y que lo que han faltado  
à satisfacerle las Villas opuestas de Phelaniche, Pozeras, y de  
mas ya referidas importa solo en la púmea Fercia 50274<sup>tt</sup>, y  
que en la corriente sera poco menos, y mi parte por la falta del  
cumplim<sup>to</sup> del Capítulo no podia contribuir al pago: Pido y Supp.

à V. A. se digne mandar se me abone alomenos la Cantidad  
de la púmez tercia en q.<sup>ta</sup> de la Coruente, bien usando la de lo  
que devo Satisfazer en Thesoreria, que la Ciudad, lo satisfaga  
de sus Rentas y propios; ó Rzindiendo el arrendam.<sup>to</sup> en aten-  
cion à no cumplirse lo pactado, y capitulado en el; librando  
su Real provision para ello; ó que alomenos el Intendente de  
aquel Reyno interuín que V. A. dezide lo que proceda de Jus-  
ticia no moleste à mi parte por dicha Satisfazion Respecto de  
tener la asegurado por sus fiadores; Pido Justicia vt Supra.

+ Haya aora el m.<sup>o</sup> Inten.<sup>te</sup> p.<sup>o</sup> satisfacc.<sup>on</sup> el dño de la fabrica  
yno perjudicar el comercio, aora el dño. q. se embarca  
mandaba afianzar con legos y mana obligat.<sup>on</sup> y que se acude  
se arm parte para ello. como Resulta del dño. Original  
dixero q. a compania bajo el N.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> y al presente se em-  
barcan las dño. solo con la obligat.<sup>on</sup> Responsib.<sup>il</sup> y en que  
ay a legos asid noticia, motivo p.<sup>o</sup> el qual se aya altera-  
cion su dño. provid.<sup>on</sup> por q. no todos los fabricantes tienen  
efectos p.<sup>o</sup> Establecidos, y mas quando en la Senten.<sup>cia</sup>  
q. se alla admtrada no se declara, sin embargo se  
hauerlo pedido las partes contrarias, y q. los Decretos q.  
estas Litan del N.<sup>o</sup> de Julio de 1726 y 21. de Mayo de 1727. sobre las  
franquias de Embarco se entiendo a los dño. de N.<sup>o</sup> pero no  
alos q. los pueblos impongan el Gen.<sup>o</sup> seg.<sup>un</sup> la variedad de  
Gov.<sup>o</sup> de ellos p.<sup>o</sup> satisfaccion de la Quota

7.º en quatro en quatro Meses, quando se hayan ven-  
sido, para cuya seguridad deberá obligarse, y dar fian-  
zar á satisfacción de la R.<sup>l</sup> Superintendencia, & la dicha  
Ciudad, y Síndicos forenses.

7.º Item es pacto, q.<sup>e</sup> deberá satisfacer dicho Arrendador  
todos los gastos que ocasionen en el pnte Arrendam.  
& Escrivano, Corredor, y otros á proporción de los rema-  
tes, q.<sup>e</sup> haze la Ciudad & los Derechos universales, que arren-  
dada. —

8.º Item es pacto q.<sup>e</sup> la dha Ciudad, y síndicos no estaxan  
obligados á satisfacer perjuicios algunos, que pretenda el  
Arrendador p.<sup>r</sup> raxon de malas cosechas, esterilidad, hambre,  
Peste, ò Guerra, ò otro qualquier infortunio de tiempo así Di-  
vino, como humano pensado, ò no pensado, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> & todos Casos  
generalmente hablando, se ha de encargar, y Raibir en si di-  
cho Arrendador á su riesgo, y ventura, y que ningun  
pretexto, ni motivo, q.<sup>e</sup> forjan pueda alegar, sea bastante  
para retardar, ò suspender la obligación, que tendrá el  
Conductor & depositar en Thesorería las Tercias así co-  
mo se venieran ni sera ghida en Juicio, sin q.<sup>e</sup> primer o  
aya pagado lo q.<sup>e</sup> deberá.

9.º Item es pacto, q.<sup>e</sup> en caso, q.<sup>e</sup> la Ciudad, y Síndicos obten-  
gan el Decreto ò declaracion & hazer pagar el Octavo por  
la Aguard.<sup>te</sup> embaxada, y q.<sup>e</sup> se embarque, no podra el  
Arrendador pretender á su favor el Beneficio del pago de  
dho. Octavo, antes bien este ha de ser en utilidad del R.<sup>no</sup> y  
sus particulares para conseguia, q.<sup>e</sup> sea menor el impuesto  
sobre la Aguardiente, q.<sup>e</sup> se consumira en la Isla.

10.º Item es pacto que la Ciudad, y Síndicos han de tener  
facultad & elegir un Visorador de la Aguardiente, que  
se querrá embarcar para que sea de buena Calidad en  
Credito del R.<sup>no</sup> y aumento del Comercio, al qual Visura-  
dor deberá el Conductor satisfacerle cada año por su  
salario 100tt. 5. Moneda de Malloica, las q.<sup>e</sup> deberá pagar

el Conductor hasta, q<sup>e</sup> se haya conseguido p<sup>r</sup> la Ciudad,  
y Síndicos, que se deva pagar dicho Octavo de la Aguas  
diente, q<sup>e</sup> se embarque.

Item es pacto q<sup>e</sup> el presente Arrendam<sup>to</sup> se haze y rema-  
tara a favor de aquel, ò aquellos, q<sup>e</sup> ofrecieran cobrar me-  
nor cantidad p<sup>r</sup> cada Quaxim de Aguas, q<sup>e</sup> se consu-  
mía en la pnte. Vista. Por tanto se haze manifesto  
à todos, y ponga postura quien quiera, q<sup>e</sup> se librará al  
que menor ofreciera cobrar p<sup>r</sup> cada quaxim el modo ex-  
presado: advirtiendole, q<sup>e</sup> si los pastores quieran propo-  
ner otras circunstancias, pactos, y condiciones, lo podrán  
executar, y en su vista se resolverá lo mas conveniente  
al beneficio comun, y del Arrendador. Palma 30. de Oct<sup>re</sup>  
de 1752 = De orde del M.<sup>re</sup> Ill.<sup>re</sup> Juntam<sup>t</sup> de la pnt. Ciutat  
de Palma, y Mag<sup>chs</sup> Síndichs de la part Jorana = Sba. =  
de la antigua Universitat = Bonet per Martí Alenà.

